



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO ABRIL (En adelante el Contratista).

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARMA (En adelante La Entidad).

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

ÁRBITRO ÚNICO: JOSE LUIS MANDUJANO RUBÍN.
(Árbitro Único).

SECRETARIA ARBITRAL: PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO
Secretaria Técnica del Centro de Arbitraje Huancayo.

Resolución N° 10

En Huancayo, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, leídos los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ASPECTOS GENERALES

1.1. Convenio arbitral

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 008-2020/GM/MPT del 17 de agosto del 2020, para la “Contratación de Servicio para la Ejecución





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Tramos de los caminos vecinales del Distrito de San Pedro de Cajas, provincia de Tarma, departamento de Junín, de acuerdo con el siguiente detalle: 1. Yanec-Quishuar-Putaca 2. EMP. JU-543 (CHUPAN)-HUACAN – distrito de San Pedro de Cajas – provincia de Tarma- departamento de Junín”, (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que las controversias que surjan entre ellas durante la ejecución del contrato se resuelven mediante arbitraje.

1.2. Sede del arbitraje

- Al tratarse de un arbitraje institucional, la sede del arbitraje son las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo, sito en el Jr. Nemesio Ráez N° 519, interior “A” del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república de Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello, en base a la documentación existente en el expediente arbitral.

- a. Con fecha 17 de agosto de 2020 se suscribió el Contrato N° 008-2020-GM /MPT, entre las partes, para la “Contratación de servicio para la ejecución del mantenimiento de periódico y rutinario de los tramos de los caminos vecinales del distrito de San Pedro de Cajas, provincia de Tarma, departamento de Junín, de acuerdo con el siguiente detalle:
1. Yanec- Quishuar- Putaca 2, EMP. JU – 543 (Chupan) – Huacan” (en adelante el Contrato).





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- b. Con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante Carta N° 002-2020-CM-SGM-GA, el Contratista remite a la Entidad el Plan de Trabajo, de conformidad a la cláusula sexta del Contrato.

- c. Con fecha 01 de octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/CONSORCIO ABRIL., el Contratista requiere a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, otorgándole un plazo para tales efectos, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del Contrato.

- d. Con fecha 08 de octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/CONSORCIO ABRIL, el Contratista comunica a la Entidad la resolución del Contrato ante su renuncia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

- e. Con fecha 24 de octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 010-2020-GM/MPT, la Entidad requiere al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones Contractuales, otorgándole un plazo para tales efectos, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del Contrato.

- f. Con fecha 29 de octubre de 2020, mediante Carta N° 003-2020-CM-SGM/MPT, El contratista reafirma el procedimiento de resolución de Contrato seguido contra la Entidad.

- g. Con fecha 05 de noviembre de 2020, se emite la Carta Notarial N° 011-2020-GM/MPT, por la cual la Entidad comunica al Contratista la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020, a partir de la cual se resuelve el Contrato.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- h. Con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante Acta N° 142-2020-CCD, recaída en el Expediente N° 159-2020, se da por culminado el procedimiento conciliatorio iniciado por el Contratista ante la falta de asistencia de la Entidad a 2 invitaciones cursadas por el Centro de Conciliación "Dialogos".

1.4. Resumen de las principales Actuaciones Arbitrales

En el presente acápite, se describen las principales actuaciones arbitrales, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes:

- a. Con fecha 14 de diciembre del 2020, mediante escrito, el Contratista presentó la Solicitud de Arbitraje al Centro de Arbitraje Huancayo, dando inicio a las actuaciones arbitrales.
- b. Con fecha 18 de diciembre del 2020, mediante Carta N° 001-2020-CAH/ST, el Centro, notifica a la Entidad (con atención a la Procuraduría Pública) la Solicitud de Arbitraje, conjuntamente con el Reglamento Arbitral y la lista de Árbitros adscritos al Centro de Arbitraje.
- c. Con fecha 08 de enero del 2021, mediante escrito, el Centro comunica la designación como Arbitro Único al Dr. José Luis Mandujano Rubín
- d. Con fecha 14 de enero del 2021, el Arbitro José Luis Mandujano Rubín, comunica su aceptación y deber de revelación.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- e. Con fecha 21 de enero del 2021, mediante N° 002-2020-CAH/ST y N° 003-2021-CAH/ST, se comunica a las partes, la designación y aceptación del Árbitro Dr. José Luis Mandujano Rubín.
- f. Con fecha 05 de marzo del 2021, mediante Carta N° 003-2021-CAH/ST y Carta N° 004-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 01, el Árbitro único fija las reglas del proceso.
- g. Con fecha 30 de marzo del 2021, mediante Carta N° 005-2021-CAH/ST y Carta N° 006-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 02, mediante la cual se declara consentida las reglas arbitrales, y se otorga un plazo de 05 días hábiles a efectos de que se efectúen los pagos de los costos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el trámite del Arbitraje de persistir el incumplimiento.
- h. Con fecha 09 de abril del 2021, el Contratista interpone demanda.
- i. Con fecha 28 de abril del 2021, mediante Carta N° 007-2021-CAH/ST y Carta N° 008-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 03, por el cual se admite a trámite la demanda presentada por el Contratista, se da traslado de la misma a la Entidad, se tiene por pagado los costos arbitrales correspondientes al Contratista, y se otorga a la Entidad un plazo adicional para que efectúe los pagos de los costos arbitrales que le corresponden bajo apercibimiento de autorizar dicho pago al Contratista.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- j. Con fecha 07 de mayo del 2021, mediante Carta N° 009-2021-CAH/ST y Carta N° 010-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 04, mediante el cual se declara la renuencia de la Entidad por no haber absuelto el traslado de la demanda realizado mediante Resolución N° 03, y se faculta al Contratista el pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, así mismo se otorga a las partes un plazo para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.
- k. Con fecha 18 de mayo del 2021, mediante escrito el Contratista, solicita prórroga de plazo para el pago de los costos arbitrales facultados.
- l. Con fecha 10 de junio del 2021, mediante Carta N° 011-2021.CAH/ST y Carta N° 012-2021-CAH/ST, se remite a las partes la resolución N° 05 mediante el cual se otorga al Contratista la prórroga del plazo solicitado para el pago de los costos arbitrales, se admiten los medios de prueba ofrecidos por el Contratista, se otorga a las partes un plazo, a efectos de que presenten sus alegaciones finales por escrito y, de ser el caso soliciten el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales. En dicha resolución se fija los puntos controvertidos de la siguiente manera:
1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020.
 2. Determinar si corresponde o no ordenar se ratifique la validez y eficacia del acto resolutorio practicado por el Consortio Abril mediante Carta Notarial N° 002-2020/RL/CONSORCIO ABRIL del 06 de octubre de 2020, por la cual se declara la ineficacia del Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto de 2020.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

2.1. Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad provincial de Tarma el pago de la suma de S/. 6,070.55 (seis mil setenta con 55/100 Soles), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados al Consortio Abril.

3. Determinar a quién corresponde asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

m. Con fecha 15 de junio del 2021, mediante escrito el Contratista presenta alegaciones y conclusiones finales.

n. Con fecha 12 de julio del 2021, mediante Carta N° 013 -2021-CAH/ST y Carta N° 014-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 06, se tiene por presente el escrito de alegatos presentado por el Contratista, con conocimiento de su contraparte. Se tiene por pagado los costos arbitrales facultados por el contratista, y se fija de oficio la audiencia de alegatos finales para el día 30 de julio del 2021 a horas 10:00 am, requiriendo a las partes que acrediten a sus representantes técnicos y legales, que participarán en la citada audiencia a través de la plataforma virtual, en las cartas mencionadas la Secretaría Arbitral pone a disposición el número de celular al cual podían comunicarse para realizar cualquier tipo de coordinaciones.

o. Con fecha 14 de julio del 2021, el Contratista cumple con el mandato tercero de la Resolución N° 06 acreditando a sus representantes que participaron de la audiencia virtual de Alegatos Finales.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- p. Con fecha 30 de julio del 2021, se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Alegatos Finales, en la cual se deja constancia que únicamente el Contratista cumplió con acreditar por escrito a sus representantes, así mismo se dejó constancia que la Entidad no cumplió con acreditar a sus representantes, se llevó a cabo el desarrollo de la audiencia del cual el Árbitro Único dispone de conocimiento de la grabación de la presente diligencia así como el Acta correspondiente a la Entidad, se deja constancia que la reunión ha sido grabada en audio y video.
- q. Con fecha 12 de agosto del 2021, mediante Carta N° 015-2021-CAH/ST y Carta N° 016-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 07 en el cual se tiene presente el escrito de vistos 03, y a conocimiento de las partes la grabación y el acta de audiencia de alegaciones finales.
- r. Con fecha 20 de agosto del 2021, el Contratista mediante escrito ofrece medio de prueba nuevo, adjuntando Informe Fotográfico (4 archivadores de palanca), en el mismo escrito señala enlace Google Drive.
- s. Con fecha 25 de agosto del 2021, mediante Carta N° 017-2021-CAH/ST y Carta N° 018-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 08, mediante el cual se corre traslado a la Entidad el medio de prueba nuevo presentado por el Contratista para su absolución.
- t. Con fecha 13 de setiembre del 2021, mediante Carta N° 19-2021-CAH/ST y Carta N° 020-2021-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 09, en el cual se admite el medio de prueba ofrecido con el escrito de vistos 01, se dispone la actuación de todos los medios de prueba ofrecidos en el presente Arbitraje, los mismo que tienen una





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

naturaleza eminentemente documentaria, se dispone el cierre de la inscripción, se ordena traer el expediente para laudar, fijándose el plazo de 30 días hábiles.

II. REGLAS PROCESALES APLICABLES

Las reglas procesales aplicables para el presente arbitraje son las contenidas en la Resolución N° 01 de fecha 03 de marzo de 2021, y en el Reglamento del Centro de Arbitraje Huancayo.

III. MARCO NORMATIVO

- a. Debe tenerse en consideración que el Contrato fue suscrito el 17 de agosto del 2020, resulta de aplicación, tanto la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las modificatorias (en adelante, la Ley), como el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se encontraban vigentes al momento en el que el aludido proceso de selección que fue convocado, éstas resultan ser de aplicación para los efectos formales y sustanciales del presente proceso, quedando definido el marco normativo sobre el cual se fundamentará el análisis del Tribunal Arbitral.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

IV. DEFENSA DE LAS PARTES

- a. De la revisión de los actuados puede identificarse que la Entidad se ha mantenido renuente, no habiéndose apersonado, así mismo, no han realizado actuación alguna destinada a cuestionar cada una de las alegaciones y medios de prueba ofrecidos por el Contratista durante la tramitación del presente arbitraje, máxime cuando la Entidad ha sido válidamente notificada con la Resolución N° 03, mediante la cual se le corre traslado de la demanda y todos los demás actuados.
- b. No obstante, debe anotarse que dicha renuencia es sólo atribuible a la Entidad y a quienes asumen la defensa de sus intereses, pues toda actuación arbitral fue notificada al domicilio procesal de manera física a través de mesa de partes.
- c. Consecuentemente, pese a que la Entidad siempre ha tenido conocimiento de toda actuación realizada en el trámite de este arbitraje, nunca ha demostrado tener voluntad de hacer una defensa de sus intereses, considerando -incluso- que en el arbitraje la fase postulatoria tiene una duración mucho más amplia.
- d. Se hace evidente que no existe ninguna situación de indefensión de parte de la Entidad, pues siempre ha estado al corriente de lo acontecido durante la tramitación del proceso, debido a que fue notificada en el domicilio procesal a través de mesa de partes de dicha institución.
- e. Finalmente, se puede advertir que, en las distintas etapas procesales, el demandante ha participado, verificándose que fue notificado válidamente a su domicilio procesal





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

consignado en la solicitud arbitral de fecha 14 de diciembre de 2020, no advirtiéndose vulneración o amenaza alguna a su derecho a la defensa.

V. RAZONAMIENTO Y DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

- a. El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que, para la expedición de este laudo, ha analizado todos los argumentos de defensa y examinado las pruebas presentadas en el desarrollo de este proceso arbitral, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba. El sentido de las decisiones del Tribunal Unipersonal es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunos de los medios de prueba actuados y algunos de los argumentos esgrimidos por la parte demandante no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- b. El Tribunal Arbitral Unipersonal considera además que durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo se han aplicado, con conocimiento y participación del demandante ya que la Entidad se ha mostrado renuente en todo el proceso arbitral, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje, y que fueron recogidos expresamente en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y en el Reglamento, mediante Resolución N° 01 del 03 de marzo de 2021.
- c. Por otro lado, mediante Resolución N° 05 del 27 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a fijar los puntos controvertidos materia de pronunciamiento y a admitir los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- d. Posteriormente, mediante Resolución N° 06 del 12 de julio de 2021, se fijó de oficio la audiencia de alegatos finales, requiriendo a las partes que acrediten a sus representantes técnicos y legales, que participaran en la citada audiencia.
- e. En relación a ello, solo el demandante cumplió con dicho requerimiento, es así, que mediante Resolución N° 09 del 13 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral Unipersonal declaró el cierre de instrucción y fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo.

- A continuación, el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará respecto a los puntos controvertidos sometidos a su decisión y discutidos durante el arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1. Primer punto controvertido principal y punto controvertido accesorio

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020.

6.1.1. Posición del Contratista

6.1.1.2 Respecto a los aspectos procedimentales del acto resolutorio.

Para sustentar su posición referente a este punto controvertido el Contratista inicia analizando lo determinado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la Opinión N° 086-2018/DTN, la cual señala:





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

3.1 El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.

3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

3.3 Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

Señala que de la cita con suma claridad lo siguiente:

- El procedimiento de resolución tiene que practicarse según lo previsto en el Reglamento.
- Una vez resuelto el contrato, la contraparte no podrá proceder a la resolución del mismo, ya que la relación Jurídica habría quedado extinta.
- Ante la imposibilidad jurídica, la contraparte deberá ejercer los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en el Reglamento.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Además, señala que ha procedido a la resolución del Contrato, sin que la Entidad haya puesto en marcha algún mecanismo de resolución de conflictos como la conciliación o el arbitraje para cuestionar dicho acto de ineficacia contractual. Muestra de ello es que, a la fecha, no se ha notificado el inicio de la conciliación o el arbitraje para cuestionar dicho acto de ineficacia contractual. Muestra de ello es que, a la fecha, no se ha notificado el inicio de la conciliación o el Arbitraje a la demandada.

Es así, que precisan que la conciliación referida en los antecedentes de la presente demanda tenía como objeto cuestionar la resolución del Contrato practicada por la Entidad, más no la muestra.

En tal sentido señala, que debido a que la Entidad no cuestiono el acto resolutorio a través de los mecanismos indicados en el artículo 45 de la Ley, corresponde entender que la resolución ha quedado consentida para todos sus efectos, precisando que la ley en el numeral 45.5 de la Ley prescribe:

“Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se **debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento**”.

En este mismo sentido citan el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento que dispone lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

Señalando así el contratista que de ambas citas se logra comprender que, cuando una de las partes se encuentra en desacuerdo con el acto resolutorio practicado por su contraparte, deberá someter dicha diferencia a conciliación o a arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación del documento que comunica la resolución del Contrato, caso contrario, se entenderá que la resolución ha quedado consentida.

Por tanto, señalan que, la Entidad debió haber iniciado la conciliación o el arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles de haber sido notificada con la resolución del Contrato por parte del Contratista. Ya que al no hacerlo corresponderá entender que la resolución ha quedado consentida, así como la causal sobre la que se motiva.

En este mismo sentido, señala que debe considerarse que el plazo indicado en uno de caducidad, por lo que ha quedado extinta la pretensión y el derecho de la Entidad para cuestionar nuestro acto resolutorio, además, de impedir al Árbitro revisar la forma y el fondo del mismo.

Adicionalmente, señala la actitud renuente que ha mantenido la Entidad, esto es, pues no ha realizado actuación alguna por cumplir sus obligaciones, señalan que tampoco ha mostrado intención de resolver los conflictos en la vía conciliatoria (ya que no asistió a la audiencia





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

convocada en 2 oportunidades), además, señalan que no participo durante las actuaciones previas en este arbitraje, pese a estar debidamente notificada.

6.1.1.2 Respecto a los aspectos sustantivos del acto resolutorio.

Señalan, que en el eventual y negado caso en el que el Arbitro disponga realizar una revisión del fondo del acto resolutorio practicado por la Entidad, corresponde señalar que la misma no logra encuadrarse en alguna de las causales establecidas en el artículo 164 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

En tal sentido, señala que para que el acto resolutorio practicado por la Entidad cuente con asidero corresponderá identificar la existencia de una causal para tales efectos.

- b. Señala, que de la revisión de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT no puede advertirse como claridad el supuesto incumplimiento del Contratista, pues solo se da cuenta de imputación de su funcionarios respecto al Plan de Trabajo remitido conforme a lo señalado en el contrato (lo que se constituye en un vicio insubsanable en su objeto o contenido). En razón a ello, es necesario acudir al documento que dio inicio al procedimiento de resolución de Contrato, esto es, la Carta Notarial N° 010-2020-GM/MPT.

En este sentido señalan que dicho documento da cuenta de que el Contratista, al ser adjudicado con la buena pro y suscribir el Contrato, asumió todas las obligaciones nacientes de los documentos contractuales (lo que incluye los términos referencia), razón por la que no puede someterse a discusión ningún término contractual.

- c. Señala, sobre ello, que el numeral 10 del artículo 45 de la Ley determina lo siguiente:

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como **de las normas de derecho**





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

Asimismo, señalan que el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, determina lo siguiente:

“Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

En este mismo sentido, señala que ambas citas concluyen que, en aplicación del principio de legalidad, toda autoridad deberá actuar dentro de los márgenes dispuestos en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

Adicionalmente señala, que los documentos contractuales no pueden superar lo dispuesto en otros dispositivos normativos de mayor jerarquía y con vigencia anterior. Por ello, no resulta admisible que la Entidad haya observado el plan de trabajo presentado oportunamente por el Contratista, bajo el argumento dicha parte debió observar irrestrictamente lo señalada en los documentos contractuales (aun cuando fuesen contrario a las disposiciones normativas aplicables), atribuyendo responsabilidad por los mayores trabajos y los mayores costos que ello pudiere generar.

Señalan que el argumento de defensa de la entidad que por el hecho de haber participado de un proceso de selección y suscripción de un Contrato, estableciendo que la Entidad no puede obviar las disposiciones normativas que, según la Ley, debe observarse necesariamente, como es el caso del Manual para el diseño de caminos no pavimentados de bajo volumen de





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

tránsito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/ 14 del 16 de noviembre de 2005, cuyo objetivo es “...brindar a la comunidad técnica nacional un Manual de alcance amplio, pero de uso simple, que proporcione criterios técnicos sólidos y coherentes, para posibilitar el diseño y construcción de caminos eficientes, optimizados en su costo, de manera que las limitaciones económicas de sector público, no sea un obstáculo insalvable para lograr mejorar y ampliar la red de caminos”

Señalan que el argumento expuesto, la Entidad determine que es problema del Contratista el hecho de que la vía tenga un ancho diferente del que correspondería según norma, que las maquinas puedan o no entrar y que tales trabajos provoque mayores costos. Sobre esto último, señalan que la Entidad refiere que, al tratarse de un contrato bajo el sistema de suma alzada, corresponde al Contratista arreglárselas frente a una evidente prestación adicional.

Por ultimo agregan que la resolución practicada por la Entidad no logra superar (en ninguna medida) los vicios formales y sustantivos en los que incurrió, razón por la que corresponde sobradamente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020, la misma que fue notificada mediante Carta Notarial N° 011-2020-GM/MPT del 05 de noviembre de 2020.

6.1.2 Posición de la Entidad

No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificada.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

6.2 Segundo punto controvertido principal y punto controvertido accesorio:

2. *Determinar si corresponde o no ordenar se ratifique la validez y eficacia del acto resolutorio practicado por el Consortio Abril mediante Carta Notarial N° 002-2020/RL/CONSORCIO ABRIL del 06 de octubre de 2020, por la cual se declara la ineficacia del Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto de 2020.*

1.1. Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad provincial de Tarma el pago de la suma de S/. 6,070.55 (seis mil setenta con 55/100 Soles), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados al Consortio Abril.

6.2.1 Posición del Contratista

6.2.1.1 Respecto a los aspectos formales del acto resolutorio

- a) El contratista señala que cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 165 del reglamento cuyo tenor es lo siguiente

“165.1. Si algunas de las partes faltan al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute con un plazo no mayor de 5 días bajo apercibimiento de resolver el contrato (...)

165.3. Si vencido dicho plazo el cumplimiento continúa las partes perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial comunicando mediante la carta notarial la decisión de resolver el contrato el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación” (énfasis agregado).





b) Adicionalmente señalan que de la revisión de los medios de prueba aportados juntamente en el presente escrito se advierte que el contratista ha realizado los siguientes pasos:

- Mediante la carta notarial N° 010-2020/RL/CONSORCIO ABRIL, de 1 de octubre del 2020 (modificada ese mismo día a la entidad) se requirió a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales otorgándole el plazo de 2 días hábiles bajo apercibimiento de proceder a la resolución de contrato.
- Ante la renuncia de la entidad de cumplir con sus obligaciones mediante la carta notarial N°001-2020RL/CONSORCIO ABRIL, del 06-2020 (notificada el 08 de octubre de 2020 se resuelve el contrato

No hay duda alguna que el mecanismo utilizado (la vía notarial) los plazos del contenido dispuesto en los documentos cursados cumplan con lo señalado en el reglamento cumpliendo así con el procedimiento regular para declarar la ineficacia del contrato

6.2.1.2 Respecto a los aspectos sustantivos del acto resolutorio

- a. El contratista señala que la casual sobre el que se sostiene la decisión de resolutorio de incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de la Entidad, motivo que se encuentra recogido en el literal a del artículo 164.1 y el artículo 164 reglas del reglamento





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

b. Por otro lado, menciona que de acuerdo a lo determinado en la carta notarial N°010-2020/RL/CONSORCIO ABRIL del 1 de octubre del 2020, tal supuesto se enmarca en los siguientes incumplimientos:

- Falta de disponibilidad del terreno de acuerdo a las condiciones establecidas
- Falta de ancho de sección de vía de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia.

c. Asimismo señala, respecto al primer incumplimiento que es sencillo deducir que la entidad debe otorgar al contratista todas las condiciones necesarias para la debida ejecución del contrato a estos se les denomina principio de buena fe.

Adicionalmente, señala que en aplicación del artículo 1362 del código civil (permitido por la ley), las partes deben negociar, celebrar, y ejecutar el contrato en observancia de la buena fe, es decir, colaborando y otorgando todo lo necesario para que su contraparte pueda ejecutar su pretensión sin mayores inconvenientes

En este mismo sentido señala que, si bien dicho principio no obliga a las partes a realizar actuaciones que no sean de su responsabilidad, la disponibilidad del lugar en el que se tenga que ejecutar el servicio es algo atribuible únicamente a la entidad, ya que de las obligaciones contractuales y legales no pueden identificarse que tal condición sea cumplida por el contratista.

Por ello sostiene, que es improcedente que la entidad quiera zafarse de dicha obligación pues está se constituye en conditio sine qua non para la ejecución de la prestación asumida por el contratista dicho de otra forma, sin disponibilidad de terreno el contratista





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

no podrá cumplir con sus obligaciones, cómo en efecto ha sucedido no debe olvidarse que estamos frente a un contrato de prestaciones recíprocas dónde la ejecución de la prestación asumida por una de las partes depende de las condiciones ofrecidas y asumida por su respectivo contraparte

- d. Es así que referencia al segundo incumplimiento señalan que el análisis efectuado para la primera pretensión principal. En razón a ello, mencionan que corresponde entender que el trabajo no podría ser ejecutado en vista a que el ancho de la vía no correspondía a los señalado en los términos de referencia lo que se constituye una clara tradicional principio de integridad regulado en la liga demás de alejarse de los señalado en la recepción conforme la Resolución Directoral N°084-2005-MTC/14.

Por otro lado, señala que realizar el servicio en tales condiciones no sólo podría ser absolutamente inseguro para nuestras colaboradoras (al operar máquinas en una vía más angosta que el ancho de tal maquinaria), sino que iba a producir mayores costos de la entidad ya señalada no iba a su misma tratarse de un contrato bajo el sistema de una suma alzada.

Señalan que esto último da cuenta a la falta de interés de la entidad de conseguir el objetivo del Contrato (pues sabía que lo servicio iba presentar series dificultades en la ejecución), así como del gran desconocimiento de la normativa en contrataciones públicas, al entender que, aun cuando nos encontramos en un sistema de suma alzada, las prestaciones adicionales son totalmente viables.

- e. Por último solicitan se tenga en cuenta que es el mismo inspector advirtió que el ancho de vía no cumplía con el mínimo establecido en la Resolución Directoral N°084-2005-





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

MTC/14, el documento que sirve como base para que la entidad emita la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT, la que resuelve el contrato es decir la Entidad sostiene su acto resolutorio en un documento que advierte de la sin consistencia de la vía a respecto a los términos de referencia así como la misma normativa aplicable

- f. Por tanto mencionan que, es apreciable entonces que la resolución practicada por nuestra fe representada no presenta ningún vicio en el procedimiento seguido además de fundamentar se adecuadamente en el causal correspondiente.

• **6.2.1.3 Respecto al punto controvertido accesorio:**

El contratista señala:

- a. La responsabilidad civil se configura ante la presencia de los siguientes elementos: conducta antijurídica, daño, nexo causal y factor de atribución.
- b. En cuanto el daño, de conformidad al anexo 1-K, se advierte que la Entidad nos fuerza a la realización de un levantamiento topográfico, para la realización del servicio contratado, forzando, a su vez, a la realización de una prestación adicional.

Aunado a ello, se tiene el hecho de que la Entidad nos condicione a acudir a conciliación, a los efectos de lograr la solución del conflicto, sin tener una respuesta positiva por parte de dicha Institución edil, generándonos un costo por el procedimiento iniciado.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

- c. Se hace evidente que la conducta antijurídica ha provocado en daño, identificándose así el nexo causal.

- d. En aplicación del principio de legalidad, corresponde entender que la Entidad es conecedora de las consecuencias de su conducta y omisiones, por lo que el factor de atribución es doloso.

6.2.2. Posición de la Entidad

No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificada.

6.3 Tercer punto controvertido principal:

3. *Determinar a quién corresponde asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.*

6.3.1 Posición del Contratista

6.3.1.1 Respecto al Tercer punto controvertido principal:

El contratista señala que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, del decreto legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Además señala que se comprende que los costos Arbitrales están compuestos por los honorarios del Árbitro único, del secretario arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral y todo gasto razonable de defensa.

- b. Adicionalmente, señalan que el numera 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje determina lo siguiente:

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

En este, sentido señalan que ante la inexistencia de un acuerdo entre las partes (como en el presente caso), corresponderá que los costos sean asumidos por la vencida en el arbitraje.





- c. Concluyen que considerando la justicia de su posición y pretensiones, y ante una eventual decisión favorable a mí representada, corresponde ordenar a la Entidad el pago y/o reembolso de todo costo arbitral generado y asumido durante la tramitación del presente proceso de arbitraje.

6.3.2 Posición de la Entidad

No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificado

6.4 Análisis del Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a los puntos controvertidos señalados líneas arriba

- a. El análisis de este punto controvertido, partirá de un enfoque formal para luego, de ser el caso, pasar a un enfoque sustancial. Es decir, en primer lugar, se evaluarán los aspectos formales y/o procedimentales de la aplicación de la normativa vigente en Materia de Contrataciones del Estado que se encontraban vigentes al momento en el que el aludido proceso de selección.
- b. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal, respecto de tales hechos.

- c. Con lo antes transcrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba, es quien afirma que ha sido perjudicado, en este caso, el Demandado.
- d. Por último, se debe señalar que la Entidad no realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificado

6.5 Análisis del Tribunal Arbitral Unipersonal

Para comenzar el análisis del caso en concreto se debe señalar que los puntos controvertidos en el presente arbitraje giran en relación a la declaración de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT, del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto del 2020, y la validez y eficacia del acto resolutivo practicado por el Consortio Abril, mediante Carta Notarial N° 002-2020/RL/CONSORCIO ABRIL, del 06 de Octubre de 2020, por la cual se declara la ineficacia del Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto de 2020. Es decir, el presente proceso versa sobre la resolución del Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto de 2020, y cuál de las dos resoluciones debe ser ratificada.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Ante esto se debe señalar los hechos de los que se tiene conocimiento en el presente caso según cada procedimiento de resolución, tanto de la entidad como del contratista.

6.5.1. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION PRACTICADO POR EL CONTRATISTA:

De los hechos descritos en el presente caso sobre la resolución del contratista se tiene que con fecha 01 de Octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/ CONSORCIO ABRIL, el Contratista requiere a la ENTIDAD, el cumplimiento sus obligaciones esenciales en el plazo de **(2) días** en caso contrario se procederá con el segundo párrafo del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entre las obligaciones esenciales sustentan:

1. Falta de disponibilidad de Terreno de acuerdo a las condiciones establecidas.
2. Falta de ancho de sección vía, de acuerdo a lo estableció en los TDRs.
3. Falta información respecto al ancho mínimo de la vía, de acuerdo a lo Establecido en los TDRS.

Es así, que con fecha 08 de Octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/ CONSORCIO ABRIL, comunican la Resolución del Contrato N° 008-2020-GM/MPT, Contratación del Servicio de Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Tramos de los Caminos vecinales del Distrito de San Pedro de Cajas, provincia de Tarma, Departamento de Junín, de Acuerdo con el Siguiete Detalle: 1 YANEC – QUISHUAR – PUTACA 2. EMP. JU-543 (CHUPAN)-HUACAN.

Adicionalmente a esto, mediante Carta Notarial N° 10-2020-GM/MPT, de fecha 22 de octubre del 2020 el Representante Común del Consortio comunico a la entidad que en el plazo de **(05) días** calendarios, deberá cumplir con sus obligaciones contractuales, entregando el plan de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



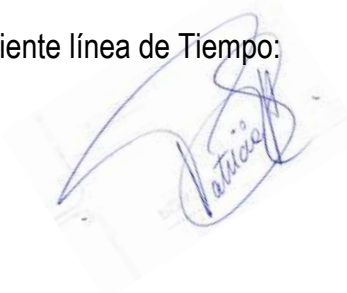
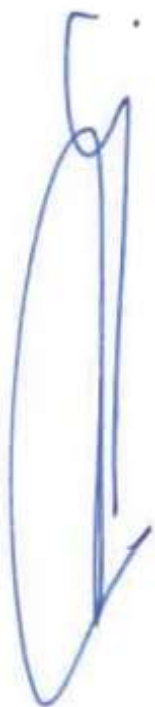
Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Trabajo Correctamente levantadas las observaciones, bajo Apercibimiento de Resolver el Contrato, en caso de Incumplimiento.

Que, mediante Carta N° 003-2020-CM-SGM-GA, de fecha 29 de octubre del 2020, el contratista Reafirma su decisión de Resolver el Contrato N° 008-2020-GM/MPT, Contratación del Servicio de Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Tramos de los Caminos vecinales del Distrito de San Pedro de Cajas, provincia de Tarma, Departamento de Junín, de Acuerdo con el Siguiendo Detalle: 1 YANEC – QUISHUAR – PUTACA 2. EMP. JU-543 (CHUPAN)-HUACAN.

Para ilustrar de mejor manera los hechos descritos, se presenta la siguiente línea de Tiempo:



21 Días Después



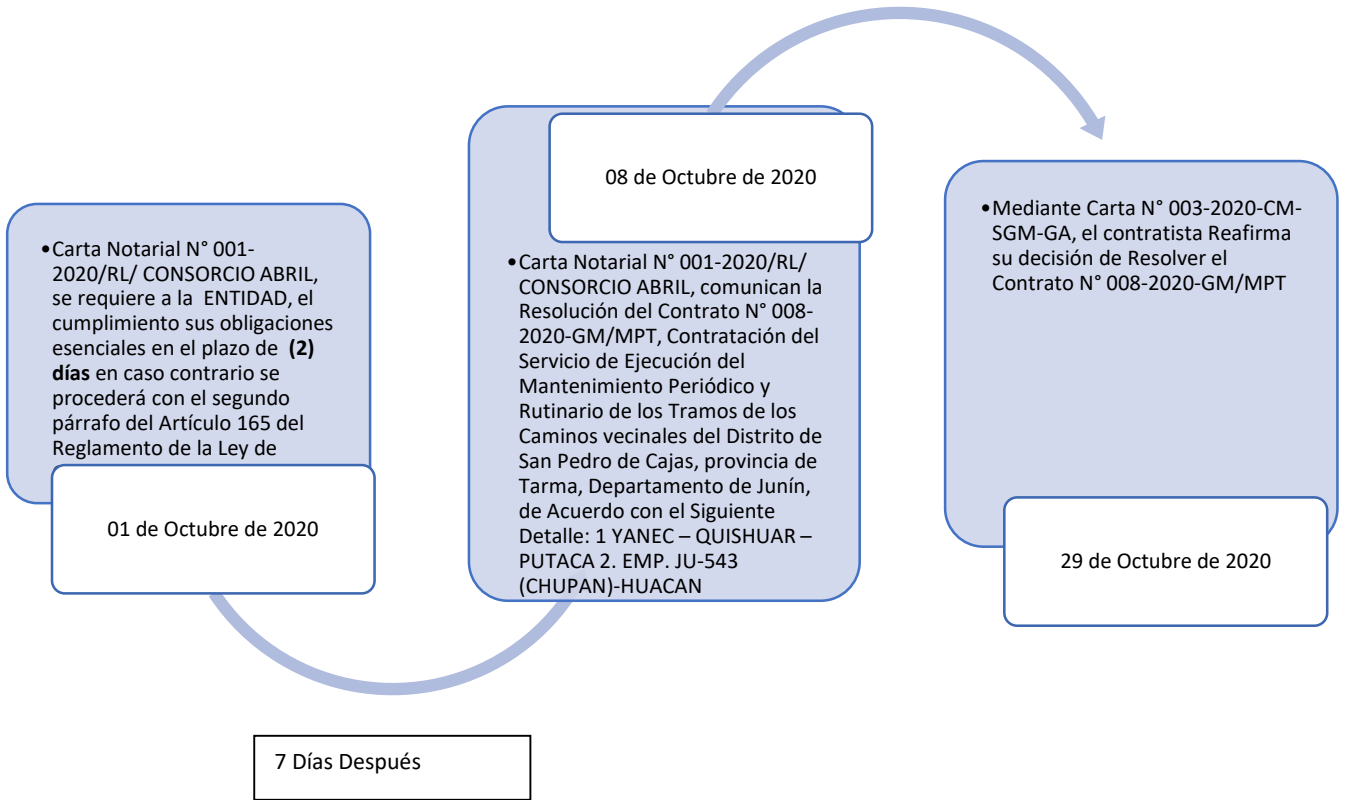
CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma



6.5.2. PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION PRACTICADO POR LA ENTIDAD.

De los hechos descritos en el presente Caso sobre la resolucio de la entidad, se tiene que mediante Carta Notarial N° 10-2020-GM/MPTM, de fecha 22 de octubre de 2021, el Gerente Municipal solicita al Representante Comun del Consortio que en el plazo de (05) días calendarios, cumplir con sus obligaciones contractuales, entregando el plan de Trabajo Correctamente levantadas las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, en caso de Incumplimiento.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma*

Por otro lado, mediante Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT, de fecha 04 de noviembre de 2020, la entidad resolvió el Contrato N° 008-2020-GM/MPT, Contratación del Servicio de Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Tramos de los Caminos vecinales del Distrito de San Pedro de Cajas, provincia de Tarma, Departamento de Junín, de Acuerdo con el Siguiendo Detalle: 1 YANEC – QUISHUAR – PUTACA 2. EMP. JU-543 (CHUPAN)-HUACAN por no cumplir con sus obligaciones contractuales, entregando el plan de Trabajo Correctamente levantadas las observaciones, bajo Apercibimiento de Resolver el Contrato, en caso de Incumplimiento.

6.5.3 MARCO LEGAL.

Es así que, para el desarrollo del presente caso procederemos a realizar el análisis de las Causales de Resolución, establecidos en su artículo 164, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que suscribe:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

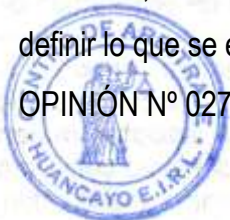
c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Es así que se tiene que los supuestos alegados tanto por la entidad como por el contratista se encuentra contemplado dentro de la norma. Sin embargo, en este punto es necesario realizar un análisis de si lo alegado por el contratista comprende el Incumplimiento de una obligación esencial por parte de la entidad, y si se produjo un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a cargo del contratista.

En primer lugar, debemos analizar si la Falta de disponibilidad de Terreno de acuerdo a las condiciones establecidas, Falta de ancho de sección vía, de acuerdo a lo estableció en los TDRs., y Falta información respecto al ancho mínimo de la vía, de acuerdo a lo Establecido en los TDRS, constituye el incumplimiento de Obligaciones esenciales. Para esto es necesario definir lo que se establece como una obligación esencial, en este sentido se es preciso citar la OPINIÓN N° 027-2014/DTN, emitida por el Organismo Supervisor del Estado, que suscribe:





1.1 “¿Cómo se define una obligación esencial?”¹

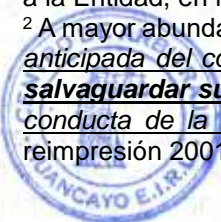
1.1.1 En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver² el contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

¹ De los antecedentes la consulta formulada, se desprende que el solicitante requiere que este Organismo Supervisor defina los alcances del literal c) del artículo 40 de la Ley y el último párrafo del artículo 168 de su Reglamento, los cuales establecen que el contratista podrá resolver el contrato a la Entidad, en los casos que esta incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales.

² A mayor abundamiento, García de Enterría precisa que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El resaltado es agregado). En *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

1.1.2 Al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que "(...) En caso de **incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...). Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.**" (El resaltado es agregado).

Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que "**El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169**". (El resaltado es agregado).

Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede **resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.**





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, **a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales**, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

1.1.3 De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que **una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato.** En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.



Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

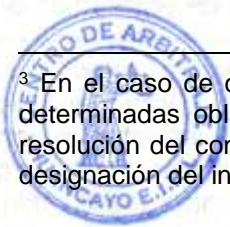
Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato³ o a las prestaciones involucradas. (...)”

En este sentido tenemos que la opinión N° 027-2014/DTN señala que existe una condición adicional para que una obligación pueda ser establecida como esencial, y esta es que esta obligación debe ser contenida en las bases o en el contrato, es así que se debe señalar que el contratista en su Carta Notarial N° 1, de fecha 01 de octubre de 2020, señala que existen áreas de la vía que es objeto del contrato N° 008 que no cumplen con las secciones mínimas de vías establecidas en el manual de diseño de vías no pavimentadas contenidas en la Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/14, que hacen imposible el ingreso de la maquinaria requerida a la zona. Por tanto, la presente situación imposibilita que se cumpla con el equipamiento establecido en la cláusula tercera del contrato por causa no imputable al contratista, por tanto se estaría frente a la afectación del cumplimiento de una obligación esencial que no puede ser imputable al contratista. Por otro lado, en la carta notarial citada anteriormente señala que no es suficiente que se indique la disponibilidad física del terreno, sino que es necesario que se establezcan los contratos de compraventa, acuerdos de servidumbre o expropiación de predios necesarios con atención a las características particulares de la obra para que se logre alcanzar la finalidad de esta.

Es así, que podemos ver que si hubo un incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la entidad, ya que esta no brindó las condiciones adecuadas para que se alcancen la finalidad del contrato y se cumpla con lo establecido en la cláusula tercera del contrato.

³ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas la falta de entrega del terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Una vez comprobado que si hubo incumplimiento de una obligación esencial para la ejecución del contrato y alcanzar la finalidad del mismo, se debe observar si se siguió el procedimiento establecido en el Artículo 165, del reglamento de la ley de contrataciones

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de



Notario



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

En este sentido se debe señalar como se dijo anteriormente que con fecha 01 de octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/CONSORCIO ABRIL., el Contratista requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, otorgándole un plazo de 02 días para tales efectos, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del Contrato. Posteriormente, con fecha 08 de octubre de 2020, mediante Carta Notarial N° 001-2020/RL/CONSORCIO ABRIL, el Contratista comunica a la Entidad la resolución del Contrato ante su renuncia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Es decir, el procedimiento de Resolución aplicado por el contratista cumplió con la normativa vigente, ya que al tratarse de un servicio el plazo de 02 días fue dado conforme a ley. Por tanto, la Resolución practicada





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

por el contratista cumplió con los parámetros establecidos en la Ley. En consecuencia, al momento en que la entidad procedió a resolver el contrato, este ya se encontraba resuelto.

Por otro lado, se debe de señalar que la resolución de contrato realizada por el contratista no fue sometida a algún medio de controversia dentro del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 45, de la ley de contrataciones del estado, que suscribe:

“(…) 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento (…).”

Es así, que al no ser sometida esta resolución a algún medio de controversia en el tiempo previsto en la ley de Contrataciones, la liquidación efectuada por el contratista ha quedado consentida y en consecuencia la Resolución de contrato efectuada por la entidad mediante la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020 debe declararse nula en vista que el mismo no se sujetó a los alcances de la normas específicas, y tanto más si se tiene en cuenta que el sistema de contratación de suma alzada no involucra que se pueda ejecutar lo que se considere materialmente no posible por actos imputables a la contraparte, en ese sentido la decisión adoptada por la entidad adolece de un franco vicio de nulidad de contravención del ordenamiento jurídico vigente, y por ende es un acto contractual inválido.

En ese sentido corresponde amparar la demanda en el primer punto controvertido y declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020, y





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO" Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

asimismo, con respecto al segundo punto controvertido principal, declarar fundada también su pretensión en consecuencia ratificar la validez y eficacia del acto resolutorio practicado por el Consortio Abril mediante Carta Notarial N° 002-2020/RL/CONSORCIO ABRIL del 06 de octubre de 2020, por la cual se declara la ineficacia del Contrato N° 008-2020-GM/MPT del 17 de agosto de 2020 por razones imputables a la entidad;

Con respecto al punto controvertido se que determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Tarma el pago de la suma de S/. 6,070.55 (seis mil setenta con 55/100 Soles), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados al Consortio Abril. Al respecto es necesario pronunciarse sobre los criterios jurídicos mínimos que deben revestir a cualquier solicitud de indemnización, empezando por corregir que la invocación a las reglas de supletoriedad interpretativa y normativa para cubrir eventuales vacíos de una Ley especial como la de contrataciones públicas en el país, tiene un claro orden de prelación, que impide saltar a normas de rango internacional cuando existe suficiente contenido legislativo y reglamentario en el ámbito nacional como para suplir tales vacíos, salvo cuando se trate de derecho humanos, que no es el caso y máxime cuando las normas internacionales acotadas resultan impertinentes dados lo supuestos que contempla y la naturaleza que las revisten, lo cierto es que por practicidad, situarse en un elemento bastante básico como la certeza para evaluar la procedencia una solicitud indemnizatoria.

Al respecto, aun cuando la noción de certeza abre el camino a esgrimir el contenido doctrinal y fundamental que como mínimo debe cumplir una solicitud indemnizatoria, se considera pertinente analizar la importancia de la certeza desde una perspectiva distinta a la típica, esto es, desde la eventual consecuencia de amparar un pedido indemnizatorio del cual no se ha generado un mínimo de certeza, queda acreditado en el expediente que el contratista no aporó medios de prueba que sustenten la indemnización requerida en la demanda.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma*

Para esto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, donde se tratan los vicios de motivación aparente, insuficiente, incongruente, etc. Al respecto, esta sentencia trae a colación una reflexión importante para las partes y especialmente para el Tribunal, en la medida que el solo hecho de amparar una solicitud indemnizatoria cuantitativa específica como la planteada en la demanda de este caso en el monto de S/. 6,070.55 sin que se haya tomado el demandante el trabajo de darle certeza a través documentación fehaciente ni peritajes ni agravios con crédito documental, en otras palabras, cual es la base para solicitar una cifra y no otra.

Ante ello, el arbitraje y del derecho procesal que cubre diversos parámetros de decisión, además conector de las consecuencias de amparar un pedido subrepticio que podría tornar en vicioso al laudo por motivación aparente o insuficiente o incongruente, que implicaría contaminar las decisiones desarrolladas anteriormente, considera pertinente desestimar este pedido indemnizatorio, no porque no tenga asidero legal, pues esta claro que por mínimo que sea, un incumplimiento de pago siempre acarrea un perjuicio, sino porque optar por una cifra sin tener certeza de su proveniencia serian perverso para el interés de ambas partes.

Es así que, permanece acreditado, que en el expediente el contratista no aporó medios de prueba que sustenten la indemnización requerida en la demanda, en consecuencia, en este extremo del segundo punto uno de los punto controvertido, se decide declararlo infundado.

Finalmente con respecto al tercer punto controvertido determinar a quién corresponde asumir el pago y/o reembolso de los costos arbitrales generados en el presente proceso arbitral. Al respecto se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N°





CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En este escenario, tenemos que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional teniendo en cuenta los actuados del presente proceso.

Al respecto, este Árbitro Único considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por parte del Contratista, lo cual motivó el presente arbitraje.

Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley y señaló que “Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”⁴.

⁴ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tómo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH

Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma

Sobre el concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento" ⁵.

Con base en ello, este Tribunal considera que si bien se ha amparado la pretensión principal del Contratista, ello no implica que se le pueda considerar vencedora, toda vez que sus demás pretensiones carecían de fundamento suficiente, de modo que estamos ante un escenario de razón distributiva que amerita considerárseles justiciables equitativos.

Ahora, si a lo anterior adosamos su participación incisiva pero colaborativa en el trámite del proceso arbitral, resulta perfectamente razonable que ambas partes asuman sus respectivos costos arbitrales y los gastos de abogados y otros que se encuentren implícitos en la defensa de cada parte.

Por estas consideraciones corresponde a este Arbitro Único emitir el siguiente:



VII. LAUDO:

⁵ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



*Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consortio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma*

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

- 7.1. **DECLÁRESE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, consecuentemente se declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 105-2020-GM/MPT del 04 de noviembre de 2020; por los fundamentos antes expuestos.
- 7.2. **DECLÁRESE FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, consecuentemente se ratifica la validez y eficacia del acto resolutorio practicado por el Consortio Abril mediante Carta Notarial N° 002-2020/RL/CONSORCIO ABRIL del 06 de octubre de 2020; por los fundamentos antes expuestos.
- 7.3. **DECLARESE INFUNDADA LA PRETENSION ACCESORIA**, ya que no se acredita la existencia de los daños o perjuicios; por los fundamentos antes expuestos.
- 7.4. **DECLÁRESE INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, consecuentemente las partes deberán pagar de forma proporcional el presente proceso.
- 7.5. **PRECÍCESE** que el cumplimiento de lo condenado en el laudo deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad al artículo 59 de la Ley de Arbitraje, y el mismo se encuentre consentida y ejecutoriada.
- 7.6. **DISPONER**, a la Entidad registre el presente Laudo en el SEACE.



Notifíquese a las partes.



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”
Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 009-2021-CAH
Consorcio Abril & Municipalidad Provincial de Tarma



José Luis Mandujano Rubin

Árbitro Único

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero

Secretaria Arbitral